

**INFORME No. 294/23**

**PETICIÓN 968-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

BONIFACIO ANTONIO LEÓN GAÑAN Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 314

20 noviembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 294/23. Petición 968-13. Admisibilidad. Bonifacio Antonio León Gañan y familiares. Colombia. 20 de noviembre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Pedro Fisgativa Cortés |
| **Presuntas víctimas:** | Bonifacio Antonio León Gañan y familiares[[1]](#footnote-2)  |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de junio de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de abril de 2018 |
| **Solicitud de prórroga:** | 16 de julio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de agosto de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de abril de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de octubre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (Libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos); \y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la detención arbitraria y desaparición forzada de Bonifacio Antonio León Gañan, subrayando la falta de investigación y sanción a los responsables y los prejuicios a sus familiares. Asimismo, alega que La hija discapacitada intelectual del desaparecido no pudo obtener una pensión derivada de la muerte de su padre.
2. Según la parte peticionaria, aproximadamente dos semanas antes de su desaparición, mientras volvía de la finca de su padre, Bonifacio tuvo un conflicto con un cabo del ejército en un retén militar, después de haber sido autorizado a pasar sin problemas por un teniente en un retén previo. El cabo lo interrogó, maltrató y finalmente lo detuvo, aunque posteriormente un teniente intervino, reprendió al cabo y ordenó la liberación de Bonifacio. Su esposa fue informada de la detención y la posterior liberación.
3. El 19 de mayo de 1983, Bonifacio salió de su residencia en busca de alimentos y no regresó. Fue visto por última vez tomando un transporte hacia la finca "El Vergel". La zona era conocida por tener una fuerte presencia militar y actividad de grupos guerrilleros, entre ellos el M19. Según comentarios escuchados por su esposa, la Sra. María Edilma Rojas Viatela, Bonifacio fue abordado violentamente por miembros del ejército antes de desaparecer.
4. Con respecto a los procesos internos, la parte peticionaria indica que la desaparición fue informada a las autoridades por la esposa de Bonifacio el 25 de mayo de 1983, en la Estación de Policía Zuloaga. Sin embargo, no hubo avances en la investigación y castigo a los responsables. Además, la propia desaparición no habría sido reconocida por el Estado. Como consecuencia, señala la parte peticionaria, el desaparecido aparece ante la Registraduría General de la Nación con su cédula vigente; en la secretaría de educación en el Departamento del Huila, la única actividad realizada con relación al desaparecido es haberle declarado insubsistente sin ninguna explicación ni adelantamiento de investigación alguna por el desaparecimiento; u la hija del desaparecido, una persona con discapacidad intelectual, no logró obtener una pensión referente a su padre.
5. En conclusión, la parte peticionaria sostiene que, tras la desaparición, la familia quedó sin medios de subsistencia, llevando a la esposa del desaparecido a aceptar un empleo bajo condiciones precarias.

*Posición del Estado de Colombia*

1. El Estado de Colombia sostiene, en resumen, que, con ocasión de los hechos mencionados por la parte peticionaria, cursa actualmente una indagación en la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados, la cual se encuentra en etapa de investigación previa. Adicionalmente, la familia del Sr. León Gañan no instauró la acción de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En relación con la solicitud pensional, en su escrito de octubre de 2018, el Estado informa que, a la fecha indicada, ninguna persona elevó dicho requerimiento a nivel interno.
2. Específicamente con respecto a la investigación penal, señala que por la desaparición del señor Bonifacio Antonio León Gañan, la Fiscalía 5 Especializada de Neiva adelanta la investigación No. 13844. En el marco de dicho proceso, las autoridades nacionales han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha** | **Descripción de la actuación** |
| **20 de agosto de 2010** | La Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva, recibió de la Coordinación del Grupo de Víctimas en Bogotá, formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, siendo la denunciante la señora María Edilma Rojas Viatela |
| **30 de septiembre de 2014** | La Fiscalía 22 Seccional de Garzón, recibió solicitud de impulso procesal por parte del Procurador 270 Judicial I Penal de Garzón, Huila |
| **10 de enero de 2017** | La Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Garzón, con el propósito de esclarecer los hechos, libró la Misión de Trabajo 001 a la Unidad Básica de Investigación Criminal de Garzón, Huila tendiente a: 1. Realizar todas las actividades para tratar de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados por la señora María Edilma Rojas Viatela.2. Requerir al señor Comandante del Batallón Cacique Pigoanza de Garzón, Huila, para que infirmara si para el 19 de mayo de 1983 se tenía conocimiento de la existencia de posibles grupos armados ilegales en la zona del centro poblado Zuluaga y la vereda el Vergel de ese municipio.3. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que informe si aparece trámite alguno, respecto del ciudadano Bonifacio Antonio León Gañan.4. Realizar todas las demás actividades que fueran necesarias para tratar de lograr la ubicación del señor Bonifacio Antonio León Gañan o para establecer que ocurrió realmente con dicho sujeto.5. Realizar cualquier otra diligencia y labores investigativas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. |
| **28 de mayo de 2018** | - La Fiscalía 5 Especializada de Neiva, dispuso el impulso de la investigación, para lo cual solicitó a la Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Garzón, Huila, que requiere a la Unidad de Policía Judicial de la SIJIN del Municipio de dicho lugar, informar los resultados obtenidos respecto de la misión de trabajo impartida en cumplimiento a lo ordenado por su despacho en la resolución del 10 de enero de 2017.- Expedición de la Misión de Trabajo 123 del 28 de mayo de 2018, a la Sección de Investigaciones de Desaparecidos del C.T.I. de Neiva, tendiente a establecer la posible ubicación del señor Bonifacio Antonio León Gañan. |

1. Con base en lo expuesto, el Estado considera que ejerció su función investigativa para el esclarecimiento de los hechos en cuestión y la determinación de los presuntos responsables, así como para la determinación del paradero del señor Bonifacio Antonio León Gañan. Asimismo, argumenta que la obligación de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos es de medio y no de resultado. Por ello, el hecho de que a la fecha no se hubiere esclarecido los ocurrido con la presunta víctima no significa, *per se*, que el Estado haya incumplido con sus deberes convencionales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado afirma que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos, por cuanto la investigación penal sigue en trámite, y la familia del Sr. León Gañan no agotó la acción de reparación directa, tampoco el procedimiento pensional. Además, considera que no se han configurado ninguna de las excepciones a la regla del agotamiento, toda vez que está adelantando la investigación penal con plena observancia de la garantía al plazo razonable, en consideración de la complejidad de los hechos que se investigan.
2. La parte peticionaria sostiene que hubo retardo injustificado en los procesos internos, ya que, tras décadas del suceso, los hechos permanecen impunes. Asimismo, argumenta que inexiste un recurso efectivo para la protección de los derechos violados. Sin embargo, no proporciona detalles específicos para respaldar su afirmación acerca de la inexistencia de dicho recurso.
3. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la desaparición y probable muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-6); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7).
4. En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que, tras la alegada desaparición forzada de la presunta víctima el 19 de mayo de 1983, el mismo mes sus familiares denunciaron los hechos a las autoridades policiales. Sin embargo, la diligencia siguiente de investigación informada por el Estado se dio en agosto de 2010. En resumen, i) el 20 de agosto de 2010, la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva recibió el formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, proporcionado por la Coordinación del Grupo de Víctimas en Bogotá y, de lo informado por el Estado, se desprende que este desarrollo incluyó los hechos denunciados por la Sra. Rojas Viatela, esposa del desaparecido; ii) el 30 de septiembre de 2014, La Fiscalía 22 Seccional de Garzón recibió una solicitud de impulso procesal por parte del Procurador 270 Judicial I Penal de Garzón, Huila, con respecto a los hechos denunciados; iii) el 10 de enero de 2017, la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Garzón emitió la Misión de Trabajo 001 para la Unidad Básica de Investigación Criminal de Garzón, Huila, con el objetivo de, *inter alia*, solicitar información al Batallón Cacique Pigoanza de Garzón sobre la presencia de grupos armados ilegales en la zona para la fecha del suceso, requerir información a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre Bonifacio Antonio León Gañan, y realizar otras diligencias y labores investigativas necesarias; iv) el 28 de mayo de 2018, la Fiscalía 5 Especializada de Neiva solicitó a la Fiscalía 22 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Garzón informes sobre los resultados obtenidos en la misión de trabajo ordenada en enero de 2017; además, expidió la Misión de Trabajo 123 a la Sección de Investigaciones de Desaparecidos del C.T.I. de Neiva para tratar de establecer la posible ubicación de Bonifacio Antonio León Gañan.
5. Si bien afirma que la complejidad del asunto justifica el paso de décadas desde la desaparición sin que se concluya la investigación, el Estado no justifica por qué las investigaciones no se llevaron a cabo en la década de 1980, ni por qué fue recién después de 2010 que se tuvo información sobre diligencias investigativas (con amplias brechas cronológicas entre ellas que tampoco fueron explicadas por el Estado).
6. Así, tomando en cuenta lo anterior, y el hecho de que el proceso considerado como un todo ha transcurrido por más de cuarenta años de ocurrida la desaparición del Sr. León Gañan, la CIDH concluye que, al menos para efectos de la determinación formal de la admisibilidad de la presente petición, existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
7. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[7]](#footnote-8). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[8]](#footnote-9). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
8. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 1983; la petición fue presentada en 2013; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente. Además, entre 1983 y la presentación de la petición se llevaron a cabo diligencias procesales, y, como ya se mencionó existen lapsos en los que el Estado no ha indicado por qué no se han llevado a cabo actos procesales.
9. Finalmente, la Comisión Interamericana aclara que, si bien el peticionario también alegó la falta de acceso a una pensión por parte de la hija del desaparecido, no hubo información sobre qué recursos internos se habrían utilizado para obtener la pensión, ni información sobre una posible aplicación de excepciones a la regla del agotamiento previo.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Estado afirma que la petición es manifiestamente infundada porque la parte peticionaria no presentó evidencia que, al menos sumariamente, acredite la atribución al Estado de lo sucedido al Sr. León Gañan.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.
3. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en la detención arbitraria y desaparición forzada de Bonifacio Antonio León Gañan, así como la falta de investigación y punición de los hechos.
4. En un análisis *prima facie*, la Comisión nota que la supuesta falta de prueba de que el Estado promovió la desaparición forzada de Bonifacio Antonio León Gañan, alegada por el Estado como posible motivo para rechazar la petición, va acompañada de una investigación penal que, según al propio Estado, todavía está en marcha. La Comisión también nota que el peticionario describe claramente las circunstancias en las que pudo conocer los hechos, incluyendo hechos antecedentes que apuntan a la participación de agentes estatales. Por lo tanto, no existen motivos para desestimar la petición en la etapa de admisibilidad. Durante la etapa de fondo, la Comisión podrá analizar los argumentos y pruebas del Estado respecto de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad jurídica internacional.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones fundamentalmente a los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, así como del artículo I de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Bonifacio Antonio León Gañan y sus familiares, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. María Edilma Rojas Viatela (esposa), Diana Milena Leon Rojas, Gloria Constanza Leon Rojas, Juan Carlos Leon Rojas (hijos). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-9)